

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

INFORME N° 666-2023-SUNEDU-03-06

A : **Manuel Enemecio Castillo Venegas**
Superintendente

DE : **Carlos Fernando Mesía Ramírez**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 5693/2023-CR “Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Jauja (UNAJ)”

REFERENCIA : Oficio N° 0008-2023-2024/CEJD-CR
(RTD N° 43327-2023-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 18 de setiembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, a través de su Presidente, José María Balcázar Zelada, solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **la Sunedu**) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5693/2023-CR “Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Jauja (UNAJ)” (en adelante, **Proyecto de Ley**¹), en el marco de sus competencias.

2. Base Normativa²

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.
- 2.3. Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.4. Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 2.5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6. Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- 2.7. Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas.

3. Competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica

3.1. El artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobado por Decreto Supremo N° 012-

¹ Proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República a iniciativa de la Congresista, Silvana Emperatriz Robles Araujo.

² Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

2014-MINEDU (en adelante, **ROF de la Sunedu**), ha definido que la Oficina de Asesoría Jurídica constituye el órgano de asesoramiento encargado de emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico de competencia de esta Superintendencia, encontrándose entre sus funciones, la absolución de consultas jurídicas de carácter general que le sean formuladas por la Alta Dirección, así como por los órganos y unidades orgánicas de la Sunedu.

- 3.2. Bajo ese marco, en concordancia con el numeral 2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, las opiniones legales emitidas por esta oficina no tienen naturaleza jurídica vinculante, sino constituyen juicios valorativos respecto a temas genéricos vinculados entre sí y acerca de los temas que se pongan a consideración por los órganos de línea o por los órganos de Alta Dirección, de acuerdo a lo establecido por la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (en adelante, **Ley Universitaria**) y el ROF de la Sunedu.

4. Análisis

Cuestión previa: Sobre las competencias otorgadas a la Sunedu

- 4.1. Para la doctrina, la competencia puede definirse como el conjunto de atribuciones que corresponden a los órganos y sujetos públicos estatales⁴. En esa línea el numeral 1 del artículo 72 del TUO de la LPAG establece que: *“las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)”*.

De esta manera, se puede concluir que la competencia nace de una norma, la cual determina el ámbito de actuación y/o funciones que pueden realizar las diferentes entidades.

- 4.2. En esa línea, las competencias de la Sunedu se encuentran reguladas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, cuyo artículo 13 señala que esta Superintendencia es la entidad responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, verificando que las universidades cumplan con las condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**), para autorizar su funcionamiento. Asimismo, se encarga de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.
- 4.3. En cuanto a las funciones comprendidas en el ámbito de competencia de la Sunedu, éstas se hayan delimitadas en el artículo 15 de la Ley Universitaria, que establece, entre otras funciones generales, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; así como supervisar, en el ámbito de su competencia, la calidad de la prestación del servicio educativo.
- 4.4. Como se advierte, en el artículo 15 de la Ley Universitaria se desarrolla las funciones de la Sunedu, así como en su numeral 15.17, que señala que la entidad también podrá

³ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo I. Séptima Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 235.

desarrollar aquellas otras funciones que le sean otorgadas por ley o desarrolladas por su Reglamento de Organización y Funciones.

- 4.5. De esta manera, se aprecia que la Sunedu tiene un mandato normativo expreso de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Universitaria, a fin de garantizar el cumplimiento de las CBC de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normatividad vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.6. Siendo así, corresponde precisar que, dentro de las funciones atribuidas a la Sunedu en la Ley Universitaria y en su ROF, no se advierte alguna que habilite a esta Superintendencia a participar en la creación de universidades. Sin embargo, considerando que, la Sunedu será responsable de verificar, de ser el caso, que las universidades creadas cumplan con las condiciones básicas de calidad para autorizar su funcionamiento, y que la propuesta normativa atribuye actuaciones a esta Superintendencia; corresponde emitir opinión, a fin de tener en cuenta algunos aspectos vinculados a dicha competencia.

Sobre el Proyecto de Ley N° 5693/2023-CR

a) Sobre el contenido del Proyecto

- 4.7. El Proyecto de Ley bajo análisis establece en su artículo 1 que tiene por objeto crear la Universidad Nacional Autónoma de Jauja (en adelante, **UNAJ**) con personería jurídica de derecho público, con sede en el distrito de Huertas, provincia de Jauja y departamento de Junín; sobre la base y presupuesto del Instituto Superior Pedagógico Público “Pedro Monge Córdova”, del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco (en adelante, **los institutos de la región**). Por su parte, a través de su **artículo 2** se establece los fines de la UNAJ.
- 4.8. En cuanto a las carreras profesionales a brindar, el **artículo 3** establece las siguientes carreras profesionales: (i) educación, (ii) ingeniería de recursos hídricos, (iii) ingeniería de energías renovables y gestión ambiental, (iv) ciencias agropecuarias, forestales y agro industrial, (v) artes y folclore, (vi) antropología, (vii) derecho y ciencias políticas, y (viii) turismo, hostería y gastronomía.
- 4.9. Por su parte, respecto a su financiamiento, el **artículo 4** dispone que la UNAJ funciona con el sistema administrativo, presupuestal e infraestructura del Instituto Superior Pedagógico Público “Pedro Monge Córdova”, del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco, con los recursos propios generados, los recursos provenientes de donaciones y legados de origen tanto interno como externo, y los recursos que en su oportunidad le transfiera el Estado mediante las leyes de presupuesto. También constituye un bien de la UNAJ, el predio donado por la Comunidad Campesina de Huertas destinado a la construcción del campus universitario.
- 4.10. Asimismo, en cuanto a su adecuación, el **artículo 5** dispone que, el régimen académico de los estudiantes del Instituto Superior Pedagógico Público “Pedro Monge Córdova”, del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco se adecua al régimen académico establecido en la Ley Universitaria, y a las disposiciones, condiciones y requisitos que determinen los órganos de gobierno de la UNAJ.
- 4.11. Asimismo, respecto a sus disposiciones complementarias finales, su Primera Disposición Final establece que, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**) en

coordinación con el Ministerio de Educación (en adelante, **Minedu**), conforme a sus competencias y atribuciones, destinarán los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de la universidad, sobre la base del presupuesto otorgado por los institutos de la región.

- 4.12. Por su parte, en cuanto a su Segunda Disposición Final, se establece que, el Minedu, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria, constituye la Comisión Organizadora de la Universidad integrada por académicos de reconocido prestigio, encargada de elaborar y aprobar su Plan de desarrollo, el estatuto, reglamentos y otros, hasta la constitución de sus órganos de gobierno dentro de los plazos de ley.
- 4.13. Aunado a ello, la Tercera Disposición Final desarrolla el licenciamiento institucional, y dispone que, la Sunedu realice las acciones correspondientes con la finalidad de otorgar el licenciamiento institucional para el funcionamiento de la UNAJ.
- 4.14. Finalmente, como Única Disposición Complementaria Transitoria se autoriza al Minedu, al Gobierno Regional de Junín, a la Municipalidad Provincial de Jauja y a la Municipalidad Distrital de Huertas; disponer la infraestructura necesaria para el funcionamiento inicial de la UNAJ, contando para ello, de manera temporal y perentoria, con la infraestructura de los institutos de la región.

b) Sobre su Exposición de Motivos

- 4.15. En cuanto a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, en esta sección se desarrolla aspectos vinculados con los fundamentos constitucionales de la propuesta, contexto, y otros, entre los cuales, cabe citar algunas precisiones realizadas por el legislador:
 - *Es pertinente proponer la creación de la UNAJ orientada a la formación de profesionales que el desarrollo de Jauja y de la Sierra Central necesitan, así como, a la investigación científica y tecnológica y a la proyección social de las comunidades campesinas y nativas para la puesta en valor de los recursos hídricos, de la biodiversidad en flora y fauna, de la agricultura sostenible, de sus potencialidades turísticas y, fundamentales, de sus organizaciones comunales ancestrales (...).*
 - *Es, en este contexto, que la sociedad civil de Jauja ha emprendido una cruzada orientada a la creación de la UNAJ, dedicada a la formación de profesionales comprometidos con el desarrollo económico, social y cultural de la provincia, dando prioridad a los jóvenes provenientes de sus 24 distritos y a la zona alto andina del departamento de Junín y de la selva central.*
 - *De otra parte, la creación de la Universidad es compatible con la Política Nacional de Educación Superior y Técnica Productiva formulada por el Ministerio de Educación, según la cual el servicio de educación superior universitaria debe brindar una formación humanista, científica y tecnológica (...).*
 - *Al respecto, refiere el congresista Reymundo en la Exposición de Motivos de su Proyecto de Ley (PL 04628-2023), que el Censo Estadístico del INEI 2017 ha identificado que el mayor porcentaje de población que alcanzó estudiar educación superior en el departamento de Junin, el 41.9% se encuentra en la ciudad de Huancayo, y porcentajes menores en otras provincias del Departamento entre ellas Jauja y sus 34 distritos. Precisamente, esta referencia refleja, al mismo*

tiempo, que siendo la educación superior una alternativa de acceso al mercado de trabajo, la provincia de Jauja registra una sensible desventaja al no contar con una institución de formación universitaria.

- 4.16. Por otro extremo, en relación con **la vinculación al Acuerdo Nacional**, se precisa que guarda relación directa con la Decimosegunda Política de Estado del Acuerdo Nacional⁵. Asimismo, respecto a los **efectos de la norma**, se dispone que la referida iniciativa legislativa no contraviene con la Constitución Política del Perú, ni deroga ninguna ley vigente.
- 4.17. Finalmente, respecto al **análisis costo - beneficio**, la propuesta señala que esta iniciativa está sujeta a la opinión técnica favorable del MEF, sobre la disponibilidad de recursos para su funcionamiento constituidos por las rentas que se señalan en el referido Proyecto de Ley.

c) Alcances al contenido del Proyecto de Ley

Sobre la creación de una universidad pública de acuerdo al ordenamiento jurídico

- 4.18. Como se ha desarrollado en líneas previas, en términos generales, el objeto del Proyecto de Ley plantea la creación de una universidad nacional, la UNAJ, con la finalidad de promover la educación superior de Jauja, la sierra y selva central. No obstante, posteriormente, la propuesta legislativa hace referencia a esta creación sobre la base de los institutos de la región. A partir de lo anterior, cabe considerar ciertos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico sobre la creación de una universidad pública, a fin de emitir opinión.
- 4.19. En estos términos, cabe traer a colación el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **CPP**) que establece que las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas, y señala que la ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento⁶.
- 4.20. Asimismo, la disposición constitucional antes citada es desarrollada en la Ley Universitaria que, precisamente, en el caso de las universidades públicas, el artículo 26 de la mencionada norma determina que estas se crean mediante ley⁷. Además de ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el citado artículo 26 y el artículo 27 del mismo cuerpo normativo⁸, los cuales consisten en:

⁵ En referencia al "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".

⁶ Según CASTILLO CÓRDOVA, "cuando se estatuye una reserva legal sobre una materia determinada, esa reserva implicará que sólo el Parlamento tendrá iniciativa sobre la referida materia, limitándose el Ejecutivo únicamente a complementarlas con posterioridad y según lo establecido en la ley que desarrolla el precepto constitucional". Vid. CASTILLO CÓRDOVA, L., *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3a edición, Lima, 2007, pp. 410-411.

⁷ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

"Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad."

⁸ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

"Artículo 27. Requisitos para la creación de universidades

Los requisitos básicos que se deben contemplar en los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, son los siguientes:

27.1 Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria.

27.2 Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral.

27.3 Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo a su naturaleza. Estos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la SUNEDU, de conformidad con el artículo

- Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica previa favorable del Minedu y del MEF a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.
 - Los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria, en cualquiera de los niveles, deben cumplir los siguientes requisitos básicos: (i) garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación universitaria; (ii) vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral; y, (iii) demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que le sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.
- 4.21. Asimismo, en esa línea, y en los términos del artículo 27, los referidos requisitos también son verificados en el proceso de licenciamiento de las universidades, conjuntamente con las condiciones básicas que establezca la Sunedu.
- 4.22. A partir de lo anterior, se advierte, entre otras cosas, que las entidades públicas competentes para emitir opinión técnica favorable sobre los proyectos de ley de creación de universidades públicas son el Minedu y el MEF. Por su parte, la Sunedu se encarga de verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad (CBC) por parte de las universidades con posterioridad a su creación.
- 4.23. Finalmente, corresponde tener en cuenta que, mediante Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU del 16 de junio de 2022, se aprobaron los “Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyectos de ley de creación de universidades públicas”. Así, respecto a las condiciones básicas para la creación de universidades públicas, el numeral 6.2 del artículo 6 de la mencionada resolución, señala lo siguiente:

“6.2. Condiciones básicas para la creación de universidades públicas

6.2.1. El sustento para la creación de universidades públicas debe contener los instrumentos de planeamiento para la creación de estas instituciones, los cuales desarrollan las condiciones básicas señaladas en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.

6.2.2. Para efectos del presente documento normativo, se desarrollan las condiciones básicas de pertinencia y sostenibilidad. Por su parte, la condición básica de financiamiento será desarrollada en disposiciones normativas emitidas por el Minedu en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

6.2.3. Las condiciones básicas buscan identificar, dimensionar y caracterizar la problemática que se pretende resolver con el incremento de oferta universitaria, así como identificar la mejor propuesta de solución posible, según las necesidades de la potencial demanda no atendida de las y los jóvenes, como por la potencial demanda laboral de los sectores productivos.

6.2.4. Para la planificación institucional, el sustento debe contener el desarrollo de estudios, vinculados a las condiciones básicas, que identifiquen que la baja tasa de acceso a la educación superior responda a una insuficiente oferta universitaria.

6.2.5. Los estudios deben evidenciar que la insuficiente oferta de educación superior identificada no puede ser atendida por los mecanismos señalados en los literales a) y b) del numeral 6.1.1 del presente documento normativo.

6.2.6. Los estudios vinculados a la pertinencia y sostenibilidad, así como sus

siguiente.”

componentes, se presentan a continuación. Asimismo, el contenido mínimo de estos se desarrolla en el Anexo 1 del presente documento normativo.” (Énfasis añadido)

- 4.24. En consecuencia, considerando el objeto del Proyecto de Ley, corresponde precisar que, todo proyecto de ley que tenga por objeto crear universidades públicas debe, en principio, cumplir con las condiciones básicas establecidas en el citado artículo 6, así como con las demás disposiciones de la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, elaborado por el Minedu.

Sobre la creación de una universidad sobre la base de Institutos públicos

- 4.25. En cuanto al objeto del Proyecto de Ley bajo análisis, en términos generales, este propone la creación de la UNAJ sobre la base y presupuesto de tres (3) institutos; del Instituto Superior Pedagógico Público “Pedro Monge Córdova”, del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco.
- 4.26. En correlación, se desprende que, de aprobarse el Proyecto de ley, y con ello, la transformación de los referidos institutos; corresponderá a los mismos, adecuar su estructura, organización, programas, -entre otros aspectos- a los alcances de la Ley Universitaria que, a su vez, entre otras disposiciones, desarrolla el procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, los requisitos mínimos para el ejercicio de sus docentes, los requisitos mínimos para la obtención de sus grados y títulos.
- 4.27. A partir de lo anterior, se procederá a desarrollar ciertos aspectos, cuyo impacto se vincularía directamente con la adecuación de los institutos a las disposiciones de la Ley Universitaria:
- En referencia con la adecuación de los institutos a un régimen universitario, se debe tener en cuenta, en principio, la proyección educativa del estudiante, que al ingresar a dichos recintos (institutos técnicos y/o pedagógicos) mantiene como expectativa recibir una formación acorde con las características de dicho régimen, que, entre otros, está orientado a una formación aplicada⁹, en un determinado plazo y con una determinada carga lectiva. En esta línea, de considerarse una adecuación, es imperativo que se considere un proceso paulatino acompañado de mecanismos que permitan una adecuación sin desmedro del interés del estudiante.
 - Asimismo, debemos tener en consideración que los grados y títulos obtenidos por los institutos técnicos y pedagógicos responden a un programa académico, el cual es diseñado en alineación a las necesidades de aprendizaje, de acuerdo a cada institución y atendiendo a los fines de cada régimen educativo¹⁰. En ese sentido, los

⁹ **LEY N° 30512 – LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES**

Artículo 5. Institutos de Educación Superior (IES)

Los institutos de Educación Superior (IES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una **formación aplicada**.

Los IES brindan formación de carácter técnico, debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral. Brindan, además, estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional en áreas específicas y otros programas de formación continua, y otorgan los respectivos certificados.

La gestión de los IES públicos está a cargo del Organismo de Gestión de Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológica Públicos (Educatec), creado por el artículo 43.

Los IES otorgan el grado de bachiller técnico y los títulos de técnico y de profesional técnico a nombre de la Nación. Asimismo, pueden brindar a nombre de la Nación los certificados de estudios técnicos y de auxiliar técnico.

¹⁰ **LEY N° 3020 – LEY UNIVERSITARIA**

“Artículo 40. Diseño curricular

grados y títulos que se emitan con posterioridad a la eventual transformación de los “institutos” a “universidad”, y en tanto se realice tal transformación, deberán responder al diseño del programa académico brindado. En otros términos, no correspondería que los grados de bachiller y/o títulos profesionales otorgados por la nueva Universidad, respondan a un programa académico diseñado bajo el régimen un instituto, ello, en tanto, mantienen características y finalidades distintas.

- Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3 del Proyecto de Ley la UNAJ brindaría ciertas carreras profesionales; sin embargo, de la revisión de las carreras técnicas y pedagógicas brindadas por los institutos de la región¹¹, se logra identificar que, no todas de ellas, guardan vinculación con las carreras propuestas en el Proyecto de Ley. Por tanto, esta falta de alineación podría, en un futuro, conllevar a que cierta población estudiantil de los referidos institutos no mantenga una oferta académica que les permita convalidar sus estudios técnicos o pedagógicos.
- Finalmente, otro punto a considerar está relacionado con los requisitos para el ejercicio de la docencia universitaria. De acuerdo con el artículo 82¹² de la Ley Universitaria, los docentes universitarios deben contar con ciertos requisitos para el ejercicio de la docencia, por consiguiente, parte del análisis sobre la viabilidad de la propuesta debe contemplar la disponibilidad de docentes que puedan ejercer los programas a ofertar por la UNAJ, en los términos que señala la Ley Universitaria.

Sobre los aspectos vinculados con la habilitación del servicio educativo universitario

- 4.28. El artículo 15 de la Ley Universitaria establece, entre otras funciones generales de la Sunedu, el aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales; siendo, el licenciamiento, en términos del artículo 13 de la acotada ley, el procedimiento administrativo que tiene por objeto, verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y, con ello, autorizar su funcionamiento.
- 4.29. En esta línea, el artículo 22 del citado marco legal, dispone que la Sunedu es la autoridad central, responsable del licenciamiento y la supervisión de las Condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual, dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del sector educación, en materia de su competencia.

Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país. Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, (...).

LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS

Artículo 10. Lineamientos generales

El Ministerio de Educación establece los lineamientos académicos generales para todos los IES y EES. La programación curricular, la planificación de clases y las didácticas para el aprendizaje son responsabilidad de cada IES y EES. Los estudios conducentes a grado o título de Educación Superior, denominados programas de estudios, garantizan las horas prácticas durante la formación y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo, que pueden ser realizadas en los IES y EES en centros laborales o en instituciones educativas públicas y privadas.”

¹¹ En correlación con la información consignada en las páginas web institucionales del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco donde se puede identificar carreras no vinculantes (enfermería, laboratorio, mecatrónica, otros). Links: <https://www.iestpsausa.edu.pe/> , <https://iestmarco.edu.pe/programa.php#> .

¹² LEY N° 3020 – LEY UNIVERSITARIA

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

- 4.30. A propósito de lo anterior, esta Superintendencia, desde su entrada en vigencia, viene desarrollando el procedimiento de licenciamiento con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las CBC, y con ello, garantizar un servicio de calidad de cara a los integrantes de la comunidad universitaria, dentro del marco de la normativa vigente sobre educación superior universitaria.
- 4.31. Ahora bien, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD del 25 de mayo de 2020, se aprobó el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas”, aplicable a las universidades nuevas que pretendan llevar a cabo la prestación del servicio educativo superior universitario en el territorio nacional.
- 4.32. En estos términos, nuestro ordenamiento actual ha previsto que, para prestar en el servicio educativo superior universitario, es necesario contar con la licencia respectiva, por lo cual, de crease una nueva Universidad, esta deberá iniciar un procedimiento de licenciamiento institucional.
- 4.33. A partir de lo expuesto, corresponderá adecuar la redacción de la Tercera Disposición Complementaria Final que señala: “(...) la Sunedu realizará las acciones correspondientes con la finalidad de otorgar el licenciamiento (...)”, en tanto, conforme se ha desarrollado, no compete a esta Superintendencia realizar “acciones” a fin de otorgar el licenciamiento de una universidad, sino, por el contrario, evaluar¹³, en un proceso de licenciamiento, las CBC de las universidades que, a iniciativa de parte, se presenten y atendiendo a ello, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento.

Sobre el financiamiento de las universidades públicas

- 4.34. Los artículos 112 y 113 de la Ley Universitaria establecen que las universidades públicas están comprendidas en el sistema público de presupuesto y reciben los recursos presupuestales del tesoro público¹⁴.
- 4.35. En esa misma línea, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público señala expresamente que las universidades públicas forman parte de las entidades que integran el sistema nacional de presupuesto público¹⁵.

¹³ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU

La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales (...)

¹⁴ **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA**

“Artículo 112.- Sistema de presupuesto y de control

Las universidades públicas están comprendidas en los sistemas públicos de presupuesto y de control del Estado.

Artículo 113. Asignación presupuestal

Las universidades públicas reciben los recursos presupuestales del tesoro público (...)

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1440, DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO**

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. El Decreto Legislativo es de aplicación a las siguientes Entidades del Sector Público:

(...)

3. Universidades Públicas.

(...)

Artículo 6. Entidad Pública

6.1 Constituye Entidad Pública, en adelante Entidad, única y exclusivamente para efectos del presente Decreto Legislativo, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos y empresas, creados o por crearse; las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos a los que hace referencia el inciso 2 del párrafo 3.1 del artículo 3.

(...).”

- 4.36. Atendiendo a ello, se desprende que, para la creación de una universidad se requiere la asignación de recursos públicos, los cuales deben efectuarse conforme a lo establecido en dicho decreto legislativo, así como en las disposiciones de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que se encuentran vigentes, en lo dispuesto en las leyes anuales de presupuesto público que correspondan y en las normas que apruebe el órgano rector de este sistema, es decir, la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 4.37. En estos términos, de corresponder la creación de una universidad pública, se requerirá disponibilidad presupuestaria para su creación, su implementación y su habilitación que, entre otros, ameritará demostrar, a través de un procedimiento de licenciamiento, la CBC para brindar el servicio educativo universitario en territorio nacional, acuerdo al ordenamiento vigente. Lo anterior, máxime, si conforme a lo dispuesto en el Proyecto de Ley, la UNAJ funcionaría con el sistema presupuestal de otras entidades públicas, tales como, del Instituto Superior Pedagógico Público “Pedro Monge Córdova”, del Instituto Superior Tecnológico Público Sausa y del Instituto Superior Tecnológico Marco, situación que debería ser merituada.
- 4.38. Atendiendo a estos considerandos, cabe reiterar que, de corresponder la creación de una universidad pública, corresponderá al MEF emitir opinión técnica sobre los alcances del referido Proyecto.

5. Conclusiones

- 5.1. La Sunedu carece de competencia para participar en el proceso de creación de universidades públicas. Sin perjuicio de ello, se advierte que el Proyecto de Ley N° 5693/2023-CR presenta determinadas observaciones que se han formulado en el marco de las funciones atribuidas a esta Superintendencia, entre estas observaciones, aquellas vinculadas con; la creación de una universidad pública de acuerdo al ordenamiento jurídico, la habilitación del servicio educativo universitario y el financiamiento de las universidades públicas.
- 5.2. Se recomienda que el Proyecto de Ley sea remitido al Ministerio de Educación y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que puedan emitir las opiniones correspondientes en el ámbito de sus competencias.
- 5.3. Se recomienda al Presidente de la Sunedu remitir el presente informe a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte de la República del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Carlos Fernando Mesía Ramírez
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

CFMR/mtd/fla
Adj. Proyecto de oficio.